

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 13 DE MAYO DE 1919

Gobierno Civil

Circular número 95

La GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, publica el siguiente

REAL DECRETO

“Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Junio próximo, y las de Senadores el 15 del mismo mes.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*”

En su consecuencia y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica á continuación el indicador de las mismas á que han de ajustarse los actos en estas elecciones:

Día 13 de Mayo

Empieza el período electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán á disposición de las Mesas antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho y del sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días cuando menos antes del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la Ley mencionada.

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá á disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados á Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo hicieron, á fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo será expuesto en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que los ex-Senadores ó ex-Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho á ser proclamados candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910.)

Día 18 de Mayo

Como domingo siguiente á la convocatoria y para cumplir lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los adjuntos que, en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos, han de constituir las Mesas electorales.

Día 22 de Mayo

Como jueves precedente al domingo señalado á la proclamación de candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma

prevenida en el artículo 25, se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales, al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el artículo 25 ya citado.

Día 25 de Mayo

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relación con el 1.º del 24 de la repetida Ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública, en la Sala de la Audiencia Territorial, á las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28, ó, en su caso, el de Diputados á Cortes definitivamente elegidos, si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Día 29 de Mayo

Las Mesas de cada Sección se constituirán á los efectos determinados en el párrafo 4.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Día 1.º de Junio

A las siete de la mañana y en el local señalado, se constituirán las Mesas electorales y hasta las ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el artículo 38 de la misma Ley, dando comienzo la votación seguidamente en la forma prescrita en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Día 5 de Junio

Como jueves siguiente á la votación, ante la Junta provincial del Censo Electoral, reunida en sesión pública á las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general, en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta á la elección de Senadores se tendrá en cuenta el siguiente indicador:

Día 7 de Junio, sábado

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tener presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á este

Gobierno de provincia, y otra á la Diputación provincial (art. 35).

Día 13 de Junio, viernes

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (art. 36, de dicha Ley).

Día 14 de Junio, sábado

A las diez, y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el BOLETÍN OFICIAL, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder á su constitución; debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma Ley.

Día 15 de Junio, domingo

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo á la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida Ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha y con arreglo al apartado 2.º y 3.º del art. 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, á fin de no incurrir en la sanción penal que determina el art. 67 de la misma. Al propio tiempo y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan, y que incurren en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

Guadalajara 13 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Alfonso Rodríguez